Oficio Nº 20.059

rrp/mrb

S.109ª/372ª

VALPARAÍSO, 26 de noviembre de 2024

AA S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que modifica la ley N° 21.325, Ley de Migración y Extranjería, y otros cuerpos legales, en las materias que indica, correspondiente al boletín Nº 16.072-06:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 21.325, Ley de Migración y Extranjería:

1. En el artículo 3:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3.- Promoción y respeto de derechos. El Estado propenderá, en conformidad a la ley, a proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin desmedro de los derechos de los nacionales.”.

b) Agrégase en el inciso sexto, después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Si existen las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja con respecto a los nacionales.”.

c) Intercálase en el inciso final, entre el vocablo “discriminación” y el punto final, la palabra “arbitraria”.

2. Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 4:

“Si se trata de niños, niñas o adolescentes el Estado de Chile, a través de sus organismos pertinentes, podrá solicitar colaboración a las autoridades competentes del país de origen o a los organismos internacionales para efectos de recibir la asistencia requerida o que sea necesaria. Las respuestas a estas solicitudes de colaboración serán difundidas de acuerdo a lo que defina el reglamento, sin perjuicio de la regulación que establezcan las leyes sobre protección de datos y de la vida privada.”.

3. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 5:

“En todo caso, la policía, los funcionarios y las funcionarias del Servicio Nacional de Migraciones deberán entregar a las mujeres en especial situación de vulnerabilidad, información oportuna, completa y comprensible sobre los permisos de residencia y estatutos de protección internacional que contempla la normativa nacional, y sobre los derechos protegidos por las leyes que contemplan medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en razón de su género.”.

4. Sustitúyese el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Valor de la migración legal, segura y regular para el Estado. El Estado de Chile valora la contribución de la migración legal, segura y regular para el desarrollo de la sociedad en todas sus dimensiones.”.

5. Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Regularidad migratoria. La migración no será sancionada cuando se desarrolle en virtud de los procedimientos establecidos en la presente ley.”.

6. Incorpórase en el inciso primero del artículo 13, después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Si existen las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja con respecto a los nacionales.”.

7. Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Derechos laborales. Los extranjeros que trabajen en Chile deberán estar autorizados para ejercer actividades remuneradas y gozarán de los mismos derechos en materia laboral que los chilenos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que la ley establezca para determinados casos.

Los empleadores deberán cumplir con sus obligaciones legales en materia laboral respecto de los extranjeros contratados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de acuerdo con la normativa migratoria.”.

8. Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Derecho al acceso a la salud. Los extranjeros tendrán acceso a la salud conforme a los requisitos que la autoridad de salud establezca, y en igualdad de condiciones que los nacionales. Si existen las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja o de priorización con respecto a los nacionales.

Si se trata de extranjeros en condición migratoria irregular, los establecimientos de salud respectivos deberán requerir el enrolamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, todos los extranjeros estarán afectos, al igual que los nacionales, a las acciones de salud establecidas en conformidad al Código Sanitario en resguardo de la salud pública.”.

9. Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Acceso a la educación. El Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile, en las mismas condiciones que los nacionales. Tal derecho no podrá denegarse a causa de su condición migratoria, pero sí podrá priorizarse para asegurar el derecho de los nacionales. El requisito de residencia establecido en el inciso segundo del artículo 16 no será exigido a los solicitantes de los beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, que impliquen transferencias monetarias directas referidas a becas o bonos para estudiantes de educación básica y media. Si existen las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja o de priorización con respecto a los nacionales.

Si se trata de extranjeros en condición migratoria irregular, los establecimientos de educación respectivos deberán requerir el enrolamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44.”.

10. En el artículo 28:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que los niños, niñas y adolescentes no se encuentren acompañados en el momento de ingresar al país, o no cuenten con la autorización antes descrita, o no cuenten con documentos de viaje, la autoridad contralora comunicará esta situación al Servicio Nacional de Migraciones, al tribunal de familia competente y a la Oficina Local de la Niñez respectiva, en el plazo máximo de veinticuatro horas, para la adopción de las medidas que correspondan. El tribunal de familia competente, previa revisión y comprobación de la situación familiar del menor de 18 años en su país de origen, dictará resolución y ordenará la salida del niño, niña o adolescente, o en su defecto, la permanencia en el país que corresponda conforme a la legislación vigente.”.

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Los niños, niñas y adolescentes extranjeros al abandonar el territorio nacional deberán cumplir las mismas formalidades con las cuales se les permitió su ingreso. No obstante, la salida del país de niños, niñas y adolescentes extranjeros con permiso de residencia se regirá por el artículo 49 de la ley Nº 16.618, Ley de Menores. En caso de que el padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, sea sancionado con una medida de expulsión, y no exista en Chile otro familiar a quien pueda conferirse judicialmente dicho cuidado personal, el tribunal de familia respectivo podrá disponer el abandono del territorio nacional del niño, niña o adolescente, junto con su padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En todos los casos a que hace referencia este artículo en los que deba intervenir un tribunal de familia, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, especialmente en sus artículos 7, 50, 51 y 52.”.

11. En el artículo 32:

a) Sustitúyese el numeral 5 por el siguiente:

“5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero informados por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o por los organismos de justicia con que Chile tiene convenios, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes; tráfico, porte o tenencia ilegal de armas y explosivos, celebración de convenciones de conformidad con el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas; lavado de activos; tráfico ilícito de migrantes o trata de personas; trata de personas según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 411 quáter del Código Penal; lesa humanidad; genocidio; tortura; terrorismo; homicidio; femicidio; parricidio; infanticidio; delitos contemplados en la ley Nº 20.066 o lesiones corporales contra algunas de las personas mencionadas en el artículo 5 de dicha ley; secuestro; sustracción o secuestro de menores, considerando lo prescrito en el inciso quinto del artículo 141 del Código Penal; robo con intimidación o violencia; robo con homicidio y robo con violación; aquellos contemplados en el Párrafo 10 del Título VI, en los párrafos 5, 6 y 6 bis del Título VII, en el Párrafo 9 del Título IX y en los artículos 391 bis, 395, 396 y 397 numeral 1º, 438 y 472, todos del Libro Segundo del Código Penal.”.

b) Reemplázase el numeral 6 por el siguiente:

“6. Hayan sido condenados, o sean prófugos de la justicia chilena, con excepción de aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena o su ingreso sea requerido para comparecer por orden y ante un tribunal de la República.”.

c) Agréganse los siguientes numerales 10 y 11:

“10. Hayan sido condenados en el extranjero en los últimos diez años por actos que la ley chilena califique de crimen o en los últimos cinco años por actos que la ley chilena califique de simple delito. También se impedirá el ingreso a aquellos extranjeros que, por crímenes o simples delitos, se encuentren con procesos judiciales pendientes en el extranjero o se encuentren prófugos de la justicia.

11. Registren antecedentes penales en los archivos o registros de la autoridad policial en Chile.”.

12. En el artículo 33:

a) Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

“1. Registren antecedentes penales en los archivos o registros de la autoridad competente fuera del territorio nacional.”.

b) Suprímese el numeral 2.

13. En el artículo 41:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“A los niños, niñas y adolescentes a los cuales se solicite permiso de residencia temporal se les otorgará ésta en el más breve plazo, previa revisión de antecedentes, independiente de la situación migratoria del padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal. Esta visa no será un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal. En caso de que el padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años sea sancionado con una medida de expulsión, y no se encuentre en Chile otro familiar a quien pueda conferirse judicialmente dicho cuidado personal, el tribunal de familia respectivo podrá disponer el abandono del territorio nacional del niño, niña o adolescente junto con su padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las decisiones adoptadas conforme a lo indicado en los incisos anteriores, deberán considerar el interés superior del niño, niña o adolescente, y el resguardo de sus derechos.”.

c) Incorpórase, a continuación del actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“En caso de que el niño, niña o adolescente no pueda acreditar su identidad debido a la falta de documentos, se extenderá la solicitud de residencia con el nombre que señale el tribunal de familia respectivo, el que ordenará su filiación al Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

14. Reemplázase en los numerales 1 y 2 del artículo 61 el vocablo “conviviente” por la frase “conviviente civil con quien haya firmado un acuerdo de unión civil o los contratos equivalentes que se encuentren vigentes, y se hayan celebrado válidamente en el extranjero,”.

15. Suprímese el inciso segundo del artículo 69.

16. Intercálase en el inciso tercero del artículo 72, entre el vocablo “registro” y el punto y aparte, el siguiente texto: “; el interesado tendrá el plazo de sesenta días corridos para su descarga desde el sitio web del Servicio Nacional de Migraciones, contado desde la notificación a su correo electrónico de la circunstancia que el permiso se encuentra disponible. Si transcurrido dicho plazo, el interesado no realiza tal descarga, el permiso perderá su eficacia, y si le interesa contar con un permiso de residencia temporal, deberá efectuar una nueva postulación de acuerdo con las reglas generales.”.

17. Reemplázase en los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 74 el vocablo “conviviente” por la frase “conviviente civil con quien haya firmado un acuerdo de unión civil o los contratos equivalentes que se encuentren vigentes, y se hayan celebrado válidamente en el extranjero”.

18. Sustitúyese en el inciso final del artículo 77 la expresión “conviviente,” por la siguiente frase: “conviviente civil con quien haya firmado un acuerdo de unión civil o los contratos equivalentes que se encuentren vigentes, y se hayan celebrado válidamente en el extranjero,”.

19. Reemplázase en el artículo 80 la expresión “conviviente,” por la frase “conviviente civil con quien haya firmado un acuerdo de unión civil o los contratos equivalentes que se encuentren vigentes, y se hayan celebrado válidamente en el extranjero,”.

20 Sustitúyese el artículo 84 por el siguiente:

“Artículo 84.- Otorgamiento de carta de nacionalización. El otorgamiento de carta de nacionalización es una decisión soberana adoptada conforme al ordenamiento jurídico chileno.”.

21. Suprímese el artículo 85.

22. Reemplázase el artículo 86 por el siguiente:

“Artículo 86. Impedimentos. No podrán solicitar ni obtener carta de nacionalización aquellos extranjeros que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

1. Los que hayan sido condenados por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes o simples delitos, sin que resulte aplicable para estos efectos lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal.

2. Los que hayan sido condenados por tres o más faltas de aquellas previstas en el Libro Tercero del Código Penal o seis o más faltas de aquellas que sean de competencia de los juzgados de policía local.

Si concurren las causales contempladas en los números 1 o 3 al momento de la postulación, la autoridad podrá declarar inadmisible la solicitud de carta de nacionalización.

Sin perjuicio de los impedimentos enumerados en este artículo, la autoridad podrá rechazar la solicitud de carta de nacionalización por motivos fundados.”.

23. Incorpórase el siguiente artículo 86 bis:

“Artículo 86 bis.- Causales de cancelación de la carta de nacionalización. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto Nº 5142, de 1960, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido de las Disposiciones sobre Nacionalización de Extranjeros, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por decreto fundado, podrá cancelar la carta de nacionalización por las siguientes causas:

1. Si la persona ha sido condenada por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes o simples delitos, sin que resulte aplicable para estos efectos lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal.

2. Si la carta de nacionalización ha sido otorgada en contravención a lo establecido en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, antes de efectuar la cancelación de la nacionalidad, la autoridad considerará el riesgo de generar una situación de apatridia.”.

24 En el artículo 88:

a) Agrégase en el inciso primero el siguiente numeral 6:

“6. Hayan incumplido alguna de las medidas de control establecidas en el artículo 137, sin perjuicio de las sanciones establecidas en dicha norma.”.

b) Agréganse los siguiente incisos tercero, cuarto y quinto:

“Asimismo, la autoridad migratoria estará facultada para rechazar las solicitudes de quienes hayan sido condenados por tres o más faltas de aquellas previstas en el Libro Tercero del Código Penal desde los dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia respectivo hasta su otorgamiento. De la misma manera, la autoridad migratoria estará facultada para rechazar las solicitudes de residencia de aquellas personas que hayan sido condenadas en reiteradas ocasiones por infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los juzgados de policía local.

Se entenderán por reiteradas, en estos casos, seis o más faltas que consten en sentencias condenatorias, durante el período desde los dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia respectivo hasta su otorgamiento.

También podrán rechazarse las solicitudes de residencia de quienes no acompañen los documentos solicitados por la autoridad migratoria o no comparezcan ante ésta, dentro de los plazos fijados para ello.”.

25. Agréganse en el artículo 90 los siguientes numerales 6 y 7:

“6. Hayan sido condenados por tres o más faltas de aquellas previstas en el Libro Tercero del Código Penal, durante el periodo de dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia respectivo, así como durante su tramitación.

7. Hayan sido condenados en reiteradas ocasiones en el periodo de dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia, por infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los juzgados de policía local. Se entiende por reiteradas, en estos casos, las sentencias condenatorias por seis o más faltas durante el período de dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia respectivo.”.

26. Incorpórase el siguiente artículo 98 bis:

“Artículo 98 bis. Prohibición de transporte desde la zona fronteriza de extranjeros con ingreso irregular. Las personas naturales o jurídicas sólo podrán transportar, desde la zona fronteriza hacia el interior del territorio nacional, a extranjeros que tengan la documentación que les habilite para ingresar al país. Lo anterior se acreditará mediante timbre de ingreso de la autoridad contralora en el pasaporte o tarjeta única migratoria.”.

27. Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 100 la expresión “aéreo y marítimo” por “aéreo, terrestre y marítimo”.

28. En el artículo 101:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la palabra “deberán” por la frase “no podrán negarse, sin causa justificada, a”.

ii. Intercálase entre la palabra “decretada” y la coma que le sigue, la frase “y a sus respectivos escoltas policiales”.

iii. Intercálase entre la expresión “pasaje correspondiente” y el punto final, la frase “, cuya venta deberá ser efectuada por la empresa en un plazo que no podrá superar las cuarenta y ocho horas desde que sea requerida la compra por la autoridad competente”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Para estos efectos, el Servicio Nacional de Migraciones podrá embargar dineros o emolumentos que haya percibido o que mantenga en su poder el extranjero, para solventar y/o reembolsar el costo de su pasaje y el de sus escoltas. En ningún caso este procedimiento impedirá que la autoridad ejecute la medida de expulsión.”.

29. Sustitúyese el artículo 112 por el siguiente:

“Artículo 112.- Ingreso y egreso ilegal, y transporte interno. Las personas naturales o jurídicas que incurran en alguna de las siguientes conductas serán sancionadas con multa de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales por cada persona extranjera trasladada:

a) Ilegalmente ingresen o trasladen fuera del país a una persona extranjera.

b) Trasladen, desde la zona fronteriza hacia el territorio nacional, a una persona extranjera que haya ingresado por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio.

c) Trasladen, desde la zona fronteriza hacia territorio extranjero, a una persona extranjera que haya ingresado por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio.

d) Trasladen en el territorio nacional a una persona extranjera que haya ingresado por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio.

Los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de las conductas descritas en el inciso anterior darán cuenta inmediata a la policía.

La aplicación de la sanción establecida en el inciso primero se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 120 y, en caso de ser necesario, se solicitarán los antecedentes relevantes para resolver a la autoridad competente, según corresponda.”.

30. Incorpóranse a continuación del artículo 112 los siguientes artículos 112 bis, 112 ter, 112 quáter, 112 quinquies, 112 sexies y 112 septies:

“Artículo 112 bis.- Reiteración de la infracción. Si la persona natural o jurídica ha sido sancionada en al menos una oportunidad por hechos ocurridos en los treinta y seis meses contados desde los primeros hechos sancionados, la multa será de ciento cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales por cada extranjero infractor.

Si la persona natural o jurídica ha sido sancionada en dos o más oportunidades por hechos ocurridos dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la multa será de doscientas a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales por cada extranjero infractor.

Para estos efectos, si en un mismo viaje se transporta a varios extranjeros infractores, se considerará que constituye una sola infracción únicamente para el cálculo de la reiteración.”.

Artículo 112 ter.- Sanciones adicionales para infracciones cometidas utilizando aeronaves. En caso de primera reiteración por parte de personas naturales o jurídicas que hayan utilizado aeronaves, no podrán aterrizar ni despegar desde territorio chileno con las aeronaves involucradas en los hechos sancionados durante el plazo de tres meses. Si incurre en una segunda reiteración, la persona natural o jurídica sancionada será suspendida por cinco meses de cualquier operación de transporte de pasajeros.

El Servicio Nacional de Migraciones informará a la Dirección General de Aeronáutica Civil las sanciones aplicadas de acuerdo con el presente artículo, para su ejecución.

Artículo 112 quáter.- Sanciones adicionales para infracciones cometidas utilizando naves y/o embarcaciones. En el caso de la primera reiteración por parte de personas naturales o jurídicas que hayan utilizado naves y/o embarcaciones, no podrán navegar por el mar territorial chileno ni en las aguas interiores por el plazo de tres meses con las naves y/o embarcaciones que hayan sido utilizadas en los hechos sancionados. Si incurre en una segunda reiteración, la persona natural o jurídica sancionada será suspendida por cinco meses de cualquiera operación de transporte de carga, pesca o pasajeros.

Artículo 112 quinquies.- Sanciones adicionales para infracciones cometidas utilizando vehículos motorizados en calles y caminos. En el caso de la primera reiteración por parte de personas naturales o jurídicas que hayan utilizado vehículos motorizados, no podrán circular en territorio chileno por el plazo de tres meses con los vehículos que hayan sido utilizados en los hechos sancionados. Si incurre en una segunda reiteración, la persona natural o jurídica sancionada será suspendida por cinco meses.

El pago de la multa no eximirá del cumplimiento de la sanción de suspensión. En ningún caso podrá devolverse el vehículo retenido mientras no se haya pagado la multa.

Artículo 112 sexies.- Transporte terrestre irregular. Si se trata de personas naturales o jurídicas que utilicen vehículos motorizados sin contar con autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, además de la aplicación de la multa correspondiente, los vehículos utilizados serán retirados de circulación y permanecerán en el aparcadero municipal o concesionado por el plazo de seis meses.

El pago de la multa, sus recargos y los costos del aparcadero no liberará del cumplimiento de la retención.

Artículo 112 septies.- Excepción del polizón. Lo dispuesto en los artículos precedentes no será aplicable cuando se verifique la presencia de polizones en naves o embarcaciones.”.

31. En el artículo 113:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “diez a veinte” por “veinticinco a cincuenta”.

ii. Intercálase, entre la expresión “Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” y la frase “para que adopte las medidas”, lo siguiente: “, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante o a la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda,”.

b) Suprímese el inciso segundo.

32. Incorpórase, a continuación del artículo 115, el siguiente artículo 115 bis:

“Artículo 115 bis.- Negativa a transportar personas expulsadas. Las empresas de transporte o los transportistas que se nieguen a vender pasajes, embarcar o transportar a un extranjero expulsado y a sus escoltas policiales, sin causa justificada, e impidan con ello la materialización de la medida de expulsión en el plazo establecido en el artículo 134, serán sancionados con multa de treinta a cien unidades tributarias mensuales por cada expulsado que se encuentre en dicha situación.”.

33. Reemplázase en el artículo 123 la frase “la integridad de un menor de edad” por “la integridad física o la salud de la persona extranjera transportada”.

34. En el numeral 1 del artículo 127:

a) Intercálase, entre el guarismo “32” y la coma que le sigue, la frase “o en el numeral 1 del artículo 33”.

b) Reemplázase la expresión “de dicho artículo” por la frase “del artículo 32”.

35. En el artículo 128:

a) Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

“1. Ingresar al país no obstante afectarle una causal de prohibición de ingreso de las contempladas en el artículo 32, con excepción de lo dispuesto en su número 2.”.

b) Agrégase el siguiente numeral 5:

“5. Haber incumplido alguna de las medidas de control administrativo establecidas en el artículo 137.”.

36. En el artículo 129:

a) Sustitúyese en el numeral 5 el vocablo “conviviente” por la frase “conviviente civil con quien haya firmado un acuerdo de unión civil, o los contratos equivalentes mientras se encuentre vigente, y que se hayan celebrado válidamente en el extranjero”.

b) Agréganse los siguientes numerales 8 y 9:

“8. Haber sido condenado, en el año anterior, por tres o más faltas de aquellas contempladas en el Libro Tercero del Código Penal, o haber sido condenado en seis o más ocasiones por infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los juzgados de policía local.”.

9. Ser o haber sido víctima de trata de personas, tráfico de migrantes u otros delitos contra la indemnidad sexual, la vida o integridad física.”.

37. Incorpórase, a continuación del artículo 132 bis, el siguiente artículo 132 ter:

“Artículo 132 ter.- La medida de expulsión una vez que se encuentre firme dejará sin efecto cualquier permiso de residencia o autorización de ingreso al país que se haya concedido al extranjero afectado.”.

38. Sustitúyese el artículo 141 por el siguiente:

“Artículo 141.- Recurso judicial. El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación de inmediato o, a más tardar, dentro de tercero día. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, y gozará de preferencia para su vista y fallo. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.

La vista del recurso judicial de reclamación no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. Si en la causa hay personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o del conviviente civil o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.

Los extranjeros afectados por una medida de expulsión tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los nacionales, de conformidad a las normas que las regulan.”.

39. Incorpóranse, a continuación del artículo 141, los siguientes artículos 141 bis y 141 ter:

“Artículo 141 bis.- En contra de la sentencia que resuelve el recurso de reclamación establecido en el artículo anterior, y siempre que ella cause agravio, procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones, por escrito, dentro del plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la sentencia por el Estado Diario, para ser conocido por la Corte Suprema.

La Corte de Apelaciones concederá el recurso de apelación en ambos efectos, y deberá remitir a la Corte Suprema el recurso judicial, copia fiel de la resolución y todos los antecedentes para la acertada resolución del recurso, a más tardar, al día hábil siguiente, vía electrónica o cualquier otra forma factible y segura. En los juicios o procedimientos regulados en la Ley de Migración y Extranjería, no procederá el recurso de casación.

Artículo 141 ter.- Recibidos por la Corte Suprema los antecedentes señalados en el artículo anterior, se conocerá en cuenta y con carácter preferente el recurso de apelación en la Sala que corresponda conforme el auto acordado señalado en el artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales, y lo fallará de inmediato o, a más tardar, en el plazo de tres días corridos desde que finalice la cuenta.

La sentencia que dicte la Corte Suprema se notificará por el Estado Diario y se deberán devolver los antecedentes a la respectiva Corte de Apelaciones a más tardar el día siguiente hábil.”.

40. En el artículo 145:

a) Intercálase, entre el vocablo “hábiles” y el punto final, lo siguiente: “, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada. La misma obligación se deberá cumplir respecto de las condenas por faltas del Libro Tercero del Código Penal”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Los juzgados de policía local deberán comunicar al Servicio Nacional de Migraciones el hecho de haberse dictado sentencia condenatoria en procesos por infracciones en que aparezcan condenados extranjeros, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.”.

41. Reemplázase el numeral 8 del artículo 155 por el siguiente:

“8. Disponer, en concordancia con los objetivos y criterios que determine la Política Nacional de Migración y Extranjería, el establecimiento de mecanismos de regulación de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular, y otorgar residencia temporal cuando corresponda.”.

42. Incorpórase el siguiente numeral 8 en el artículo 165:

“8. Los datos personales y la información biométrica de los extranjeros que, encontrándose en situación migratoria irregular, hayan sido enrolados en conformidad al artículo 44 o registrados por la autoridad contralora en su función de control migratorio, en conformidad al numeral segundo del artículo 166. Dichos antecedentes se pondrán a disposición de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, del Ministerio Público y de los tribunales de justicia, cuando dichas instituciones lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.”.

43. En el artículo 166:

a) Agrégase el siguiente numeral 6 en el inciso primero:

“6. Retener la cédula nacional de identidad para extranjeros, si verifica que el permiso de residencia respectivo ha sido revocado o se ha impuesto al titular la medida de expulsión.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Además, deberá obtener los datos biométricos del extranjero en condición migratoria irregular, con el fin de incorporarlos en el Registro Nacional de Extranjeros.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2 del decreto N° 5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros:

1. En el inciso primero:

a) Reemplázase la frase “cinco años de residencia” por “diez años de residencia definitiva continuada”.

b) Elimínase la frase “y que sean titulares del permiso de permanencia definitiva”.

2. Agréganse los siguientes incisos sexto y séptimo:

“Será requisito para obtener la carta de nacionalización rendir y aprobar el examen de conocimientos sobre culturas y educación cívica chilenas.

El plazo indicado en el inciso primero se reducirá a dos años en el caso de extranjeros que desarrollen actividades deportivas de alto rendimiento que les permitan representar al país en eventos internacionales. Respecto de los menores de 18 años de edad, el plazo de residencia para solicitar la nacionalidad chilena se reducirá igualmente a dos años, si se trata de deportistas que estén en condiciones de representar al país internacionalmente. Ambas situaciones deberán ser acreditadas por la autoridad competente.”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Agrégase la siguiente circunstancia agravante en el artículo 12:

“25.ª. Cometer el delito encontrándose en el país en situación migratoria irregular al momento de su ejecución.”.

2. En el artículo 411 bis:

a) En el inciso primero:

i. Intercálese, entre los vocablos “entrada” e “ilegal”, la expresión “o salida”.

ii. Reemplázase la frase “reclusión menor en su grado medio a máximo” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre la expresión “menor de edad” y la coma que le sigue, la frase “, o si se facilita o promueve la entrada ilegal al país de personas que se encuentren afectadas por una medida o prohibición de ingreso o se acredita dicha facilitación o promoción respecto de un grupo de extranjeros”.

c) En el inciso final:

i. Intercálase entre las palabras “entrada” e “ilegal” la expresión “o salida”.

ii. Intercálase entre los vocablos “entrar” y “legalmente” la expresión “o salir”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 411 bis, el siguiente artículo 411 bis A:

“Artículo 411 bis A.- Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que conociendo o no pudiendo menos que conocer el ingreso ilegal de una persona, que no sea nacional ni residente, y con el objeto de obtener un beneficio económico, para sí o para un tercero, facilite, promueva, concierte o realice su traslado desde la frontera chilena y sus áreas aledañas hacia un centro poblado o urbano.”.

4. Reemplázase en el artículo 411 ter la expresión “reclusión menor en su grado máximo” por “presidio mayor en su grado mínimo”.

5. Incorpórase en el artículo 411 quáter el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si se trata del empleador condenado por reincidencia, en los términos del artículo 117 de la ley N° 21.325, Ley de Migración y Extranjería, se impondrá la pena prevista en el inciso precedente en su grado máximo.”.

6. Agrégase el siguiente artículo 472 quáter:

“Artículo 472 quáter.- Asimismo, se impondrán las penas señaladas en el numeral 1 del artículo 467 a los que con abuso grave de una situación de necesidad, de la inexperiencia o de la incapacidad de discernimiento de otra persona, obstaculicen el procedimiento de expulsión administrativa o prometan la obtención, desde las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, de permisos, beneficios o residencia, y sean éstos improcedentes.”.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos:

1. Incorpórase a continuación del artículo 19 el siguiente artículo 19 bis:

“Artículo 19 bis.- Los extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular no podrán, en caso alguno, subarrendar o celebrar contratos de arrendamiento de bienes raíces urbanos en los términos de la presente ley.

En caso de infracción a lo dispuesto en este Título, el arrendador será sancionado con multa a beneficio municipal de 5 a 100 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que puedan caber de conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 20.”.

2. Agréganse en el artículo 20 los siguientes incisos tercero y final:

“Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contratos celebrados por uno o más contratantes extranjeros deberán constar siempre por escrito. El notario público deberá solicitar, además de los títulos a los que alude el inciso primero, la certificación que acredite su situación migratoria regular, con una vigencia no superior a treinta días.

El notario que incumpla las obligaciones dispuestas en el inciso anterior será sancionado disciplinariamente con la suspensión del empleo. Con todo, se podrá sancionar con la exoneración del cargo al notario en casos de reincidencia en el período de un año.”.

Artículo 5.- Intercálase en el numeral 10 del artículo 1 de la ley N° 21.595, Ley de Delitos Económicos, después de la expresión “287 ter”, lo siguiente: “411 bis, 411 bis A, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies”.

Artículo transitorio.- Una vez publicada esta ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá del plazo de tres meses para modificar el reglamento de la ley N° 21.325, Ley de Migración y Extranjería.

\*\*\*\*\*

Hago presente a Vuestra Excelencia que el inciso primero del artículo 141 contenido en el numeral 38 y el inciso primero del artículo 141 bis contenido en el numeral 39, ambos del artículo 1, permanente, fueron aprobados en general y en particular por 142 votos, respecto de un total de 153 diputadas y diputados en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de disposiciones de rango orgánico constitucional.

\*\*\*\*\*

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

KAROL CARIOLA OLIVA

Presidenta de la Cámara de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO

Secretario General (A) de la Cámara de Diputados